



RAD: 2021/317. SECRETARIA: Barranquilla, enero 19 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por JOSE DE JESUS BLANCO CABRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, manifestándole que por error involuntario se remitió la demanda a la oficina judicial de Medellín por competencia, cuando precedía un memorial donde el demandante solicitaba el retiro de la demanda. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00317-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JOSE DE JESUS BLANCO CABRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de retirar la demanda, es del caso, traer a colación el contenido del artículo 92 del C.G.P. “Retiro de la demanda”, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPLSS, el cual establece;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario, auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará El levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Por otro lado, efectivamente se remitió por error involuntario la demanda por competencia a la oficina judicial de Medellín, la cual fue devuelta por el Juzgado 19 laboral del Circuito de Medellín al cual le asignaron reparto de la misma, en consecuencia, al estar la demanda en la etapa de admisión, eventualmente, no se ha notificado a la demandada, razón por la cual, se tiene que la solicitud elevada cumple con los requisitos de la norma, lo que conlleva a que se dé aplicación al artículo 92 del C.G.P., por lo tanto, se procede a autorizar el retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de la demanda promovida por el señor JOSE DE JESUS BLANCO CABRERA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza